

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 11 de Octubre del 2023.
A Despacho del Señor Juez la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, informando que la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal- Sírvase proveer.

El Secretario,
Víctor Zúñiga Martínez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

Auto No. 1379

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00183-00**
Demandante: **ERICA YANETH MUÑOZ LASSO**
Demandado: **FABIAN ENRIQUEZ CERON**

Mediante providencia interlocutoria N° 987 del 17 de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió la demanda y, estando dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial de subsanación enviado al correo electrónico del juzgado el día 28 de julio de 2023, subsanando en debida forma las enmiendas precisadas por el Juzgado.

Ahora bien, revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem. En consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

En cuanto al embargo del subsidio de vivienda militar, observa el despacho que dentro del proceso de divorcio que entre las mismas partes curso en este despacho bajo el radicado No. 2021-00123, este juzgado en providencia No.236 del 1 de marzo de 2022 (cuaderno de reconvenición), dispuso el embargo y retención de las sumas de dineros, correspondientes a las cesantías y a los dineros que tuviere ahorrados en la Caja de Vivienda Militar, el demandado señor FABIAN ENRIQUEZ

CERON, por ser miembro activo del Ejército Nacional– Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán Cauca, a partir del 23 de octubre de 2009, fecha de celebración del matrimonio contraído con la señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados, adviértase que por tratarse de gananciales la medida cubre el 100% de las sumas a retener (salvo exista un porcentaje destinado para garantizar alimentos).

En virtud de esa cautela, el despacho recibido respuesta en tal sentido por parte de la doctora XIMENA SUAREZ HERNANDEZ en su calidad de Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, haciendo saber que, esa entidad **procedió a aplicar la medida cautelar sobre el 100% de la expectativa de subsidio para vivienda del señor Enríquez Cerón**, decisión que por demás, fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto No.906 del 22 de Junio de 2023, a través de estado electrónico No.106.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente la medida de embargo solicitada, toda vez que, ya fue decretada dentro del precitado proceso de divorcio y, por consiguiente, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que ha presentado la señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO, a través de apoderada Judicial, en contra del señor FABIAN ENRIQUEZ CERON.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite para los procesos liquidatorios, consagrado contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al señor FABIAN ENRIQUEZ CERON, por ESTADO de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 del CGP, habida cuenta que la demanda se presentó (09 de mayo de 2023 pdf001Demanda fl 1) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (29 de marzo de 2023) que causó la disolución de la sociedad conyugal.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva o en su defecto a su representante judicial por el **término de 10 días**, para que la **conteste a través de apoderado judicial, en la que solo podrá proponer las excepciones previstas en el inciso 4to del art. 523 del C.G. P.**, término que empezara a correr **A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de este proveído, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: LOS EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges ENRIQUEZ MUÑOZ, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

SEPTIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO, conforme al poder a ella conferido.

NOVENO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487b8dab3c8dac71a820e6f2dbbf3c7594b6069979e48a4260a9c4ec624d2ec**

Documento generado en 12/10/2023 12:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>